RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2013-0269-TRA-PI

Solicitud de cesión de la marca de fábrica "CHAMPAÑITAS" (30)

LA SELECTA SOCIEDAD ANÓNIMA y BRERIKA SOCIEDAD ANÓNIMA, apelantes

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Exp. de origen número 83315/1994-1870)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO No. 1049-2013

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO*. San José, Costa Rica, al ser las once horas del ocho de octubre del dos mil trece.**

Conoce este Tribunal del recurso de apelación formulado por el señor **Bruno Enmanuel Dapueto Rompeltien,** mayor, casado una vez, empresario, titular de la cédula de residencia número uno uno cinco dos cero cero cero cero cinco tres uno ocho, en su condición de Vicepresidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de veinte mil dólares exactos, de conformidad con el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil de la República de Costa Rica, de la empresa **LA SELECTA SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-catorce mil quinientos sesenta y cuatro, organizada y existente bajo las leyes de la República de Costa Rica, con domicilio en San José, Zapote, cincuenta metros norte de la estación de gasolina Shell, y en su condición de Secretario con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de conformidad con el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil de Costa Rica, de la empresa **BRERIKA SOCIEDAD ANÓNIMA**, titular de la cédula de identidad número tres-ciento uno-setecientos sesenta y seis mil trescientos dos, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, treinta y seis minutos, diez segundos del primero de marzo del dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el ocho de febrero del dos mil trece, la empresa **LA SELECTA SOCIEDAD ANÓNIMA (cedente),** y la empresa **BRERIKA SOCIEDAD ANÓNIMA (cesionario)** suscriben un contrato de cesión mediante el cual acuerdan transferir a favor de la segunda, la marca de fábrica **"CHAMPAÑITAS",** inscrita bajo el registro número **88142,** en clase **30** de la Clasificación Internacional**,** la cual protege y distingue "galletas y bizcochos, café, té, cacao, azúcar, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas con cereales, pan, pastelería, confitería, helados y comestibles". (Ver folios 4).

SEGUNDO. Como consecuencia del contrato de cesión suscrito por las empresas supra citadas, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintiséis de febrero del dos mil trece, el señor Bruno Emmanuel Dapueto Rompeltien, en representación de las empresas **LA SELECTA SOCIEDAD ANÓNIMA** y **BRERIKA SOCIEDAD ANÓNIMA** solicita inscribir la cesión de la marca supra citada, a favor de la segunda empresa.

TERCERO. Que en resolución final de las nueve horas, treinta y seis minutos, diez segundos del primero de marzo del dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono de la solicitud de cesión de la marca de fábrica "**CHAMPAÑITAS",** en clase 30 de la Clasificación de Niza, y ordena el archivo del expediente, en razón de que mediante consulta realizada a la base de datos correspondiente, se determinó que la sociedad "**LA SELECTA S.A"** se encuentra morosa en el pago establecido por la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, No. 9024.

CUARTO. Que inconforme con la anterior resolución, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el trece de marzo del dos mil trece, el señor Bruno Emmanuel Dapueto Rompeltein, en representación de las empresas **LA SELECTA SOCIEDAD ANÓNIMA** y **BRERIKA SOCIEDAD ANÓNIMA,** interpuso recurso de revocatoria y recurso de apelación, haciendo alusión que el ocho de marzo del presente año, canceló el impuesto de persona jurídica de la empresa **LA SELECTA SOCIEDAD ANÓNIMA**, pago que puede ser comprobado mediante la base de datos registrales con la que cuenta el Registro Nacional.

Siendo, que el Registro referido declara sin lugar el recurso de revocatoria por extemporáneo, y admite el recurso de apelación, y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Mora Cordero, *y;*

CONSIDERANDO

I. Que en la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha interpuesto la Acción de Inconstitucionalidad número **12-016277-0007-CO** por parte del Licenciado Edgardo Campos Espinoza, en su condición personal y como Apoderado Generalísimo y Representante Judicial de la empresa **EDIFICIO CHIRRIPO DE SAN PABLO SOCIEDAD ANONIMA**, para que se declare inconstitucional el artículo 5 de la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas, No. 9024 y el Reglamento para la aplicación de la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas emitido por el Ministerio de Justicia y Gracia, publicado en La Gaceta No. 87 del 7 de mayo del 2012.

II. Que conforme lo ordena el artículo 81 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, se publicó en el Boletín Judicial No. 44, del Lunes 4 de marzo del 2013, el aviso correspondiente que hace la advertencia que esa publicación solo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado para que no se dicte la sentencia, o bien, el acto en que haya de aplicarse la norma cuestionada, y en la **sede administrativa, la acción suspende el dictado de la resolución final** en los procedimientos tendentes a agotar la vía administrativa, **que son los que inician con y a partir del recurso de alzada** o de

reposición interpuestos contra el acto final, salvo que se trate de normas que deban aplicarse durante la tramitación del procedimiento, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente.

III. Que por su parte, el numeral 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional estipula que: *"(...) En los procesos en trámite* ***no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final****, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación."* (El destacado no es del original).

IV. Que en este mismo sentido, la Sala Constitucional ha emitido abundante jurisprudencia clarificando que lo único que suspende la interposición de la acción de inconstitucionalidad, una vez publicado el aviso correspondiente que le da curso a la misma y advierte de su existencia, es el dictado de la resolución final que cause estado, o bien, en sede administrativa, en los procesos tendentes al agotamiento de la vía administrativa, salvo que se trate de normas procesales. (Ver resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91).

V. Que particularmente sobre las resoluciones de los órganos administrativos de alzada, como es el caso de este Tribunal Registral, la Sala Constitucional ha expresado:

"(...) Desde luego, en los casos en que el pronunciamiento cause estado y no tenga recurso de alzada, no se debe verter y procede suspender el trámite, ***por lo que el Tribunal Fiscal Administrativo sí debe abstenerse de dictar resolución final en los asuntos sometidos a su conocimiento en que se discuta la aplicación de las normas impugnadas, hasta que no sea resuelta esta acción de inconstitucionalidad****. De acuerdo con lo anterior, el plazo de prescripción se suspenderá a partir de que los autos estén listos para dictar resolución final y se deba interrumpir su trámite y se reanudará una vez que esté resuelta la acción y así se haya comunicado por medio de la primera publicación del aviso que alude el artículo 90 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. (...)"* (**Voto 1897-91 de las 9:05 horas del 27 de setiembre de 1991**) (El destacado no es del original).-

VI. Que la acción de inconstitucionalidad interpuesta, tiene como finalidad la determinación de la constitucionalidad de la Ley 9024, así como contra el Reglamento para la aplicación de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas emitido por la Junta Administrativa del Registro Nacional, y siendo que, si se determinara su roce con el orden constitucional, se declararía la supresión de algunos artículos de la citada ley del ordenamiento jurídico, este presupuesto resulta ser una decisión que debe tenerse en cuenta por los alcances que se derivan de la misma, así como por la disociación normativa que podría generarse de tal decisión dentro de la *"Ley Impuesto a las Personas Jurídicas N° 9024 y el Reglamento para la aplicación de la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas emitido por el Ministerio de Justicia y Gracia, publicado en La Gaceta N°87 del 7 de mayo del 2012"*.

VII. Consecuencia de ello, este Tribunal considera que, al estar pendiente la resolución de dicha acción, se debe suspender el trámite del recurso de apelación venido en alzada, cuyo número de expediente formado al efecto corresponde al **No. 2013-0269-TRA-PI**, dado que los autos se encuentran listos para dictar la resolución final. Valga indicar, que el trámite de dicho recurso se reanudará una vez que la Sala resuelva la acción de inconstitucionalidad planteada y así se haya comunicado, conforme lo expuesto en la jurisprudencia transcrita. De lo expuesto supra, y dado que en el presente asunto se discute la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas al amparo de las normas cuestionadas de inconstitucionalidad, debe este Tribunal, por imperativo legal, luego de haber cumplido con las etapas procesales previas conforme corresponde en derecho, y siendo que el presente expediente se encuentra listo para su resolución definitiva, **suspender el dictado de la resolución final** en la apelación interpuesta por el señor **Bruno Emmanuel Dapueto Rompeltien,** en su condición de Vicepresidente con facultades de Apoderado Generalísimo de la empresa **LA SELECTA SOCIEDAD ANÓNIMA**, y en su condición de **Secretario** con facultades de Apoderado Generalísimo de la empresa **BRERIKA SOCIEDAD ANÓNIMA** contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, treinta y seis minutos, diez segundos del primero de marzo del dos mil trece.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de jurisprudencia que anteceden, se **suspende** el dictado de la resolución final que da por agotada la vía administrativa, en el trámite del recurso de apelación interpuesto por el señor **Bruno Emmanuel Dapueto Rompeltien,** en su condición de Vicepresidente con facultades de Apoderado Generalísimo de la empresa **LA SELECTA SOCIEDAD ANÓNIMA**, y en su condición de **Secretario** con facultades de Apoderado Generalísimo de la empresa **BRERIKA SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, treinta y seis minutos, diez segundos del primero de marzo del dos mil trece, hasta tanto la Sala Constitucional resuelva la Acción de Inconstitucionalidad No. **12-016277-0007-CO**, interpuesta por el Licenciado Edgardo Campos Espinoza en su condición personal y como Apoderado Generalísimo y Representante Judicial de la empresa **EDIFICIO CHIRRIPO DE SAN PABLO SOCIEDAD ANONIMA**, por estarse cuestionando la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas No. 9024 y el Reglamento para la aplicación de la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas emitido por el Ministerio de Justicia y Gracia, publicado en La Gaceta No. 87 del 7 de mayo del 2012. **NOTIFÍQUESE.-**

Zayda Miranda Alvarado

Pedro Daniel Suárez Baltodano ***Ilse Mary Díaz Díaz***

Kattia Mora Cordero ***Roberto Arguedas Pérez***